

En el artículo primero, en la casilla correspondiente a la partida arancelaria del primer equipo (Lavadoras espedadoras), donde dice: 84.31-B-4-a, debe decir: 84.31-B-4 b.

En el mismo artículo, en el tercer bien de equipo (telares para tejer alfombras), en la segunda línea, donde dice: "... Wilton y de doble tela, sin mecanismos Jacquard u otros similares de... ", debe decir: "... Wilton y de doble tela, sin mecanismos Jacquard u otros auxiliares de...".

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3083/1973, de 12 de abril por el que se reorganiza el Organismo autónomo "Administración Turística Española"

Una política turística eficaz requiere adaptarse cada día a las nuevas modalidades que la realidad social demande. En este sentido, y junto a fórmulas que han venido jugando un destacado papel en la evolución de nuestros establecimientos de carácter turístico, se advierte hoy la necesidad de nuevas estructuras, suscitadas por la creciente significación del fenómeno turístico, que aconsejan adecuar la oferta a las exigencias de la creciente demanda.

La consecución de este objetivo a través de la Administración Turística Española, y de conformidad con los programas de acción que se contienen en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, hace conveniente efectuar en dicho Organismo determinados reajustes que, además de dotarle de mayor dinamismo y agilidad, tiendan a hacer llegar los beneficios derivados de estos servicios a todos los rincones del país que ofrezcan condiciones para ello.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Administración Turística Española (ATE) es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Información y Turismo, clasificado, por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, en el Grupo B), de la disposición transitoria quinta, aparta do primero, de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Información y Turismo, serán funciones de la Administración Turística Española la gestión y explotación de alojamientos, establecimientos e instalaciones de carácter turístico propiedad del Estado, así como de establecimientos turísticos de deportes y la realización de rutas turísticas. Para el cumplimiento de dichos fines podrá el Organismo llevar a cabo actividades turísticas de carácter empresarial e en colaboración con Empresas nacionales o privadas, siempre que sea en beneficio o para estímulo de la iniciativa privada, y así lo acordase el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Serán Organos rectores de la Administración Turística Española:

- Uno. El Consejo Rector.
- Dos. El Director del Organismo.
- Tres. El Administrador general del Organismo.

Artículo cuarto.—El Consejo Rector estará constituido en la siguiente forma:

- Presidente: El Ministro de Información y Turismo.
- Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento.
- Vicepresidente segundo: Designado libremente por el Ministro de Información y Turismo.

Vocales: El Director general de Promoción del Turismo; el Director general de Empresas y Actividades Turísticas; el Director del Organismo; el Administrador general del ATE; los Jefes de los Departamentos del ATE; el Abogado del Estado; Jefe de la Asesoría Jurídica; el Economista del Estado; Jefe de la Asesoría Económica; y el Interventor Delegado de Hacienda en el Organismo.

Artículo quinto.—Serán funciones del Consejo Rector:

Primero.—Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Organismo y las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Segundo.—Estudiar y aprobar la Memoria anual sobre la gestión y explotación del Organismo.

Tercero.—Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, ordinarios y extraordinarios, para su posterior tramitación, en la forma que preceptua el artículo treinta y dos de la Ley de venificación de diecinueve de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarto.—Conocer mensualmente los resultados de la explotación del Organismo y adoptar en su caso, las medidas necesarias para su mejor desarrollo.

Quinto.—Decidir la adjudicación de obras, adquisiciones y servicios, de conformidad con el vigente régimen jurídico por el que se rige la contratación de los Organismos autónomos.

Sexto.—En general cuanto se refiera a la cuestión financiera y económica propulsión y desarrollo de la Administración Turística Española.

Artículo sexto.—Serán funciones del Presidente del Consejo Rector:

Primero.—Convocar y presidir el Consejo Rector.

Segundo.—Representar al ATE ante otros Organismos o Entidades.

Tercero.—Adoptar las directrices políticas y económicas del Organismo.

Cuarto.—Resolver los recursos de alzada, así como las reclamaciones previas a la vía judicial.

Quinto.—Disponer los destinos, sanciones y traslados del personal específico del Organismo.

Sexto.—Cualesquiera otras que se deriven de su cargo y de la alta dirección del Organismo.

Artículo séptimo.—El Director de la Administración Turística Española será nombrado y separado por el Ministro de Información y Turismo.

Artículo octavo.—Corresponderán al Director de la Administración Turística Española las siguientes funciones:

Primero.—Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Organismo.

Segundo.—Organizar y dirigir técnicamente el Organismo, asesorando a estos efectos el Consejo Rector.

Tercero.—Cualesquiera otras facultades que se le deleguen por el Consejo Rector.

Artículo noveno.—El Administrador general de la ATE tendrá las siguientes funciones:

Primero.—Asistir a la Administración económica del Organismo, llevando la contabilidad del mismo y su debido control.

Segundo.—Asistir la dirección del personal específico del Organismo, a cuyos efectos propondrá los destinos, sanciones y traslados correspondientes del personal.

Tercero.—Elaborar toda clase de comunicaciones oficiales y otorgar contratos públicos y privados en nombre del ATE, de acuerdo con la normativa legal vigente sobre la materia.

Cuarto.—Cualesquiera otras facultades que sean delegadas por el Director del ATE.

Artículo décimo.—Uno.—La Administración Turística Española, para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, se estructurará en los siguientes Departamentos, con nivel orgánico de Servicio:

Primero.—De Hoteles, Paradores y Palacios de Exposiciones y Congresos.

Segundo.—De Posadas, Moteles y Ciudades de Vacaciones.

Tercero.—De Hostelería, Museos y Campings.

Cuarto.—De Comercialización Turística.

Quinto.—De Cooperación Turística Internacional.

Sexto.—De Construcciones.

Dos.—Los Jefes de los Departamentos serán libremente designados y separados por el Ministro de Información y Turismo.

Artículo undécimo.—La estructura orgánica de los Departamentos, a que se refiere el artículo anterior y, en general, de los Servicios del Organismo, se determinará por Orden ministerial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimosegundo.—Uno. Queda derogado el Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta, de diecinueve de noviembre.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en tanto se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto, quedaran subsistentes las unidades orgánicas previstas en los artículos décimo y decimosegundo del Decreto indicado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo
ALFREDO SANCHEZ BELLA

DECRETO 994/1973, de 3 de mayo, por el que se dispone que las funciones atribuidas a la Dirección General de Promoción del Turismo en materia de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional sean asumidas por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas

El Decreto cuatro mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, y las disposiciones posteriormente dictadas para el cumplimiento de lo que en él se previene, atribuida a la entonces existente Subsecretaría de Turismo determinadas funciones en cuanto a la competencia para la tramitación y declaración de los mismos. Suprimida la Subsecretaría de Turismo, el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, estableció que sus funciones serían asumidas por el titular del Departamento y por el Director general de Promoción del Turismo; precepto este que fué derogado por el Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo. Esta circunstancia aconseja precisar la atribución concreta de dichas funciones, que se entienden deben ser conferidas a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en cuya competencia genérica parece deben incluirse también las encomendadas concretamente en esta materia, en las disposiciones primeramente citadas, a la Dirección General de Promoción del Turismo, para asegurar la uniformidad de tratamiento de las cuestiones relacionadas con la infraestructura turística y los alojamientos y establecimientos de este carácter; necesidad que se hace más evidente, en relación con lo dispuesto en el Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta coma dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO

Artículo primero.—Las funciones atribuidas a la Dirección General de Promoción del Turismo, en materia de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, serán asumidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo segundo.—Para el adecuado cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior, la Sección de Ordenación Turística de la Dirección General de Promoción del Turismo, con los Negociados de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y de Planificación del Territorio pasará a integrarse en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, creándose en ésta directamente adscrito al Subdirector general, un Gabinete de Informes Técnicos, con nivel orgánico de Negociado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo
ALFREDO SANCHEZ BELLA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-RTC/1973, «Revestimientos de techos continuos».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972 de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RTC/1973.

Artículo segundo.—La norma NTE-RTC/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Revestimientos de techos continuos».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquéllas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas en su caso las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación prepondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

MORTES ALFONSO

Dño. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.